



**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/10/2025

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano federal *** ** y **acumulados**, mediante la cual, en acatamiento a lo ordenado, se impone sanción a *** **, otrora candidato a la presidencia municipal de *** **, y a *** **, representante legal de la **planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano**, de la cual **ambos formaban parte**.

Asimismo, se establece un **esquema integral de reparación del daño**, que comprende medidas de no repetición, rehabilitación, difusión y satisfacción, diseñado con base en el deber de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante la incorporación transversal de la **perspectiva de género**, la **interculturalidad** y la **interseccionalidad** como herramientas analíticas que permiten emitir una **medida estructural orientada a prevenir futuras afectaciones**, visibilizar las condiciones de desigualdad y **fortalecer las garantías institucionales para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres**.

GLOSARIO	
<i>CEDAW</i>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<i>Comisión o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

¹ Coordinador de ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón Méndez Méndez. Colaboró: Edith Patricia Olivera García

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Parte denunciada o denunciados	*** ***, en su carácter de propietario de la primera fórmula de la planilla a las concejalías del Ayuntamiento de *** ***, y *** ***, como representante de dicha planilla, ambos por el partido político Movimiento Ciudadano, durante el proceso electoral ordinario celebrado en 2024.
Denunciante o promovente	*** ***, en su carácter de segunda suplente de la cuarta fórmula de la planilla a las concejalías del Ayuntamiento de *** ***, registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, durante el proceso electoral ordinario celebrado en 2024.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***.
MC	Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES

A partir de lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano *** ***

1.1.1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El dos de enero, este Tribunal emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar las manifestaciones presentadas por la ciudadana *** ***

***, con el propósito de que la Comisión realizara la investigación de los



hechos denunciados, por tratarse posiblemente de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.1.2. Acuerdo de radicación. El seis de enero, la Comisión tuvo por radicada la queja, la cual quedó registrada con la clave *** **

1.1.3. Segundo acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de cuatro de abril, derivado de un escrito de queja presentado por diversas personas, la Comisión emitió un nuevo acuerdo de radicación, a fin de que la denunciante, en un plazo de tres días, ratificara y, en su caso, ampliara los hechos denunciados. Esta queja quedó registrada con la clave *** **

1.1.4. Acuerdo de acumulación, incompetencia y vista. Mediante acuerdo de cinco de mayo, la Comisión determinó acumular los escritos de denuncia. Además, consideró que los hechos narrados no eran de su competencia y dio vista de ello.

1.1.5. Resolución de los cuadernos de antecedentes * ** y acumulados.** Mediante resolución de siete de julio, este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios planteados por la actora y revocó el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión.

1.1.6. Acuerdo de reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento. El dieciocho de agosto, la Comisión emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras determinaciones, señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento correspondiente.

1.1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.8. Acuerdo de cierre de instrucción y envío al Tribunal Electoral. El diez de septiembre, la Comisión emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por cerrada la instrucción y remitió las constancias correspondientes al expediente *** ** , del índice de esa autoridad.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción del expediente. El trece de septiembre, este Tribunal recibió el oficio **CQDPCE/1774/2025**, firmado por la secretaria técnica de la Comisión, mediante el cual remitió las constancias originales del

expediente *** ***, derivado de los cuadernos *** ***, acumulados.

1.2.2. Sentencia. El trece de octubre, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a *** ***.

1.2.3. Medio de impugnación federal * *** y acumulados.** El once de noviembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación promovido por la denunciante *** *** y las personas denunciadas *** ***. En su sentencia, la Sala consideró correcto el análisis sobre la existencia de la VPG, pero estimó incorrecto el estudio sobre la individualización de la sanción y las medidas de reparación integral. Por tal motivo, ordenó emitir un nuevo pronunciamiento sobre dichos aspectos.

1.2.4. Audiencia de oídas con la denunciante. Con fecha veinte de noviembre, mediante reunión que se realizó de manera virtual, el Pleno de este Tribunal llevó a cabo una audiencia de oídas con la denunciante *** ***, a fin de hacer efectivo su garantía de audiencia.

1.2.5. Propuesta al Pleno. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre la magistratura instructora al tener elaborado el proyecto de sentencia remitió los autos a la Presidencia a fin de que señale fecha y hora para someter al Pleno el proyecto de sentencia.

1.2.6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.



3. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios de la ciudadanía federal *** ** y acumulados, emitió sentencia el once de noviembre, en la que **modificó** la resolución dictada por este Tribunal el trece de octubre. Confirmó el análisis sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y **dejó sin efectos** lo relativo a la individualización de la sanción y a las medidas de reparación integral, conforme a lo siguiente:

“[...]

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada, ya que se considera ajustado a derecho la valoración probatoria y, consecuentemente, la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la denunciante; en estima de esta Sala Regional, el TEEO de manera incorrecta realizó un pronunciamiento sobre la individualización de la sanción, ya que en el momento de realizar la VPG los denunciados eran susceptibles de ser sancionados en su calidad de candidato a la presidencia municipal y representante de la planilla propuesta por Movimiento Ciudadano; y no debió realizarlo con la calidad que ostentan actualmente. Por otro lado, las medidas de reparación integral no fueron proporcionales al daño causado, por lo que el TEEO deberá emitir una nueva resolución en la que implemente diversas medidas acordes con el principio de proporcionalidad. ...

194. En virtud de que los agravios de la actora son fundados, esta Sala Regional determina modificar la sentencia impugnada, se deja sin efectos lo relacionado con la individualización de la sanción y las medidas de reparación.

195. Por lo que, se ordena al TEEO que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emita una nueva resolución en la que:

a. Individualice nuevamente la sanción por VPG.

b. Implemente un esquema integral de reparación del daño, proporcional al daño sufrido por la actora.

196. Para esto, como se señaló previamente podrá considerar como base, de manera enunciativa, lo señalado en la presente ejecutoria.

197. Al respecto, la materialización de los efectos de la sentencia deberá vigilarlo el TEEO, ya que tiene el deber legal de velar por el adecuado cumplimiento de sus resoluciones. [...]”

En atención a los efectos establecidos por la Sala Regional Xalapa, esta resolución se emite en cumplimiento puntual de lo ordenado en su sentencia. En ese sentido, el análisis que corresponde a este Tribunal se limita exclusivamente a la individualización de la sanción y a las medidas de reparación integral, sin incluir aspectos ya abordados en la sentencia original.

Lo anterior se debe a que esos apartados no fueron impugnados o, en su caso, fueron confirmados expresamente por la Sala Regional. Además, conforme al principio de cosa juzgada, no resulta jurídicamente procedente reabrir cuestiones que han adquirido firmeza.

En consecuencia, esta resolución se centrará únicamente en el estudio de los puntos revocados, conforme a los términos y parámetros fijados por la autoridad revisora. Este Tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre cualquier otro aspecto que no haya sido objeto de mandato expreso, en respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica.

4. ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO

4. 1. Individualización de la sanción

A fin de cumplir la determinación de la Sala Xalapa, este Tribunal realiza un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción que corresponde a ***** *** ****, quien participó como candidato a la presidencia municipal de ***** *** **** en el proceso pasado, y a ***** **** *******, representante de la planilla postulada por el partido MC en ese proceso. Este estudio atiende la instrucción de valorar de forma completa su participación en los hechos acreditados.

El artículo 322³ de la Ley de Instituciones establece los elementos que deben considerarse para definir el grado de intervención en la conducta infractora. También marca pautas sobre el periodo en que ocurrieron los hechos y otros aspectos relevantes. Estos factores permiten que la

³ Artículo 322

“1.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2.- Se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3.- Las sanciones que imponga el Consejo General, podrán ser recurridas ante el Tribunal, en los términos previstos por la ley de la materia.

...”



sanción sea congruente con el marco legal y responda a la gravedad de la conducta.

La Sala Superior precisó que, para calificar una infracción, la autoridad debe tomar en cuenta la relevancia de la norma vulnerada y el impacto que la conducta produjo en el sistema electoral. También debe valorar los efectos de la transgresión, los bienes jurídicos involucrados y la forma en que la persona actuó, ya sea con intención o por descuido. Estos elementos orientan la determinación de una sanción proporcional y adecuada.⁴

En ese sentido, en el caso concreto se actualiza lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. El derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas a las concejalías para la renovación de las autoridades municipales y a participar en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Ahora bien, en atención a que las conductas atribuidas a las personas denunciadas ocurrieron cuando una fungía como candidata a la presidencia municipal y la otra como representante legal de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, se realiza el siguiente análisis para determinar la sanción que corresponde a cada una.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se presentó durante la campaña para la elección de concejalías en *** ***. Las personas denunciadas incurrieron en la infracción al omitir las acciones necesarias para lograr el registro de la denunciante como aspirante a la sindicatura municipal.

Tiempo. Conforme a las constancias del expediente, la infracción se verificó del treinta de abril al tres de junio de dos mil veinticuatro.

Lugar. El hecho ocurrió en el municipio de *** ***, Oaxaca.

Pluralidad o singularidad de faltas. En el caso existe una sola falta, relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Intencionalidad. Del análisis de la prueba se concluye que las personas denunciadas actuaron de forma intencional. Su conducta tuvo un carácter doloso, orientado a mantener a la denunciante en el error

⁴ Véase el SUP-REP-221/2015

respecto a la modificación de la planilla, en particular sobre la segunda concejalía propietaria.

Beneficio o lucro. Este Tribunal estima que sí existió un beneficio para las personas denunciadas. Hacer creer a la denunciante y al electorado que integraba la segunda concejalía propietaria fortaleció la aceptación de la planilla. Esto se reflejó en el triunfo electoral de la candidatura impulsada por el partido Movimiento Ciudadano. La única persona excluida de ese beneficio fue la denunciante, quien creyó que su sustitución estaba formalizada. En suma, el beneficio derivado del uso de su imagen fue la obtención del triunfo de la planilla registrada por ese partido político.

Reincidencia. No se acredita reincidencia, pues no existe evidencia de una conducta previa similar.

Calificación de la falta. Con los elementos ya expuestos, la infracción se califica como grave ordinaria respecto de ***** *** *****. Ambos incurrieron en una omisión deliberada destinada a impedir el registro de la denunciante como aspirante a la segunda fórmula propietaria de la planilla registrada ante el municipio de ***** *** *****, Oaxaca.

Ahora bien, a fin de individualizar y tasar la sanción que se le deba imponer a cada uno de los denunciados, resulta necesario señalar que, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria, se tiene que mediante la tesis jurisprudencial 1a./J. 157/2005⁵ de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**, criterio que señala que, si bien el juzgador cuenta con esa

⁵ De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



facultad discrecional para cuantificar la pena, ello no lo exime de que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubicaba el grado de reproche imputado al inculpado atendiendo al parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima.

Asimismo, conforme a lo señalado en la tesis jurisprudencia Tesis: 1a./J. 102/2023 (11a.)⁶ de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA**, así, cuando se trate de individualización de la sanción el juzgador debe realizar un razonamiento jurídico para establecer el grado de culpabilidad del procesado.

Luego conforme a lo emitido en la jurisprudencia Tesis: VI.3o.A. J/20⁷ de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, criterio en el que se establecen las directrices que el juzgador debe tomar en consideración al momento de individualizar el monto de la sanción.

Sanción al ciudadano * ****

Ahora bien, con la finalidad de fijar el monto de la sanción pecuniaria que corresponde al ciudadano *** ** en su calidad de participante en la conducta infractora, este Tribunal debe aplicar los criterios de individualización señalados por la jurisprudencia y por la normativa aplicable. Esta valoración permite definir una sanción acorde con el grado de intervención que tuvo en los hechos y con el nivel de responsabilidad que se le atribuye.

Artículo 306

Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

⁶ Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales al individualizar la pena de prisión tienen la obligación de fundar y motivar la sentencia definitiva cuando determinen un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera

⁷ Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

...

VIII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y..."

Artículo 340 Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De lo establecido en la Ley de Instituciones, es importante señalar que, si bien contempla la amonestación como sanción, en este caso y por el impacto generado en la persona denunciante, así como por el mensaje que podría normalizar la violencia contra una mujer indígena, lo correcto es imponer una sanción económica. Conforme a la norma aplicable, el monto puede ir de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización. En ese rango, el punto equidistante corresponde a dos mil quinientas veinticinco unidades de medida y actualización.

Así, para cumplir con los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y para satisfacer la pretensión punitiva, se aplican los criterios fijados por la Sala Superior y la Ley de Instituciones para las faltas calificadas como **graves ordinarias**. Por ello, el monto de la sanción debe ubicarse entre el mínimo y el punto medio del rango permitido.

En esa tesitura, al calificarse la conducta como **grave ordinaria**, la multa no puede ubicarse en el mínimo legal. La conducta acreditada generó una afectación irreparable en perjuicio de la denunciante, porque la omisión de realizar los actos necesarios para su registro como aspirante a la segunda fórmula propietaria impidió que ejerciera la sindicatura municipal, a pesar de haber recibido votos para ese cargo. Con base en lo anterior, el reproche que corresponde al ciudadano *** ** es el siguiente:



- La infracción consistió en no realizar los actos idóneos y necesarios para lograr el registro de la denunciante como aspirante al cargo de síndica municipal.
- Se acreditó que fue el propio ciudadano quien la invitó a participar en la planilla y le ofreció la aspiración a ese cargo, sin demostrar acciones para formalizar su registro.
- A pesar de conocer que no se había hecho la sustitución en la planilla, la mantuvo en el error respecto a su integración.
- La conducta limitó el ejercicio de sus derechos político-electorales para ser electa como síndica municipal.
- La actualización de la infracción fue producto de un actuar singular y doloso.
- De las acciones y omisiones acreditadas se advierte que se obtuvo un beneficio, pues se utilizó su imagen para fortalecer la candidatura ganadora.
- No existe evidencia de reincidencia.

Derivado del análisis realizado, resulta procedente imponer al ciudadano *** ** una multa de doscientas (200) unidades de medida y actualización correspondientes a la anualidad 2024, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.).⁸ Este monto satisface los parámetros señalados y guarda congruencia con el nivel de gravedad de la falta.

Respecto a sus condiciones socioeconómicas, las constancias del expediente muestran que el ciudadano percibe ingresos por diversas actividades y actualmente se desempeña como presidente municipal de *** ** , cargo en el que recibe una dieta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal. En consecuencia, la multa impuesta es adecuada y proporcional, pues no representa un perjuicio que afecte su estabilidad económica.⁹

⁸ Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo, el valor de la UMA es de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos m.n.) consultable <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/UMA/UMA2024.pdf>

⁹ Visibles de la foja 339 a la 366, así como las fojas 588 y 590 del tomo principal de expediente en el que se actúa.

Con base en el análisis realizado y conforme a los artículos 306, fracción VIII, y 317, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones, resulta adecuado y proporcional imponer al ciudadano *** ***, otrora candidato a la presidencia municipal de *** ***, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, una multa de doscientas (200) unidades de medida y actualización correspondientes a la anualidad 2024, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.). Este monto se ajusta a los parámetros revisados y resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

Sanción al ciudadano * *****

Para determinar la sanción correspondiente al ciudadano *** ***, este Tribunal debe considerar la normativa aplicable al caso concreto, a fin de establecer una consecuencia jurídica proporcional y adecuada a la conducta acreditada.

“Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;

Artículo 9

...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley...

V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

Artículo 308

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, a la presente Ley:

IV.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V.- Respecto de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:



Artículo 340

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...”

Para determinar la sanción correspondiente al ciudadano ***** ****, este Tribunal debe considerar el marco normativo aplicable, particularmente los artículos **9, 308, 317 y 340** de la Ley de Instituciones.

Dicho marco reconoce la **violencia política contra las mujeres en razón de género** como una infracción que puede ser cometida por cualquier persona, sin necesidad de que ostente una calidad específica. El artículo 9 de la Ley establece las conductas que, al vulnerar los derechos político-electorales, constituyen infracciones denunciables mediante el procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

A su vez, el artículo 340 faculta a este Tribunal para imponer las sanciones previstas en la Ley cuando se acredite la infracción. Ello incluye la **multa**, la cual forma parte del catálogo sancionador como medida legal, idónea y proporcional. Esta disposición refleja la voluntad legislativa de aplicar sanciones sin distinción de condición ciudadana, militancia o postulación.

En ese sentido, el hecho de que el ciudadano ***** **** actuara como **representante legal de la planilla** registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, sin ostentar una candidatura, **no lo exime de responsabilidad**. Su actuar encuadra en los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres, toda vez que su conducta afectó directamente el ejercicio de derechos de ***** ****.

La infracción se actualizó al desplegar una serie de acciones y omisiones que, en su conjunto, limitaron y afectaron de forma dolosa los derechos político-electorales de la denunciante. Específicamente:

- No realizó los actos necesarios para registrar a la denunciante como propietaria en la segunda fórmula.

- La mantuvo en el error haciéndole creer que la sustitución había sido realizada.
- Pese a las reiteradas solicitudes de información, omitió aclarar el estatus real de su registro.
- Su proceder constituyó una conducta dolosa, sin evidencia de lucro económico ni reincidencia.

Estas acciones impactaron de forma irreparable a la denunciante, quien, pese a haber participado activamente en campaña, no pudo ejercer el cargo para el cual fue votada. En consecuencia, el reproche jurídico es justificado.

Respecto a su situación económica¹⁰, consta en autos la documentación emitida por el tesorero municipal, en la que se acredita que el ciudadano **percibe de forma quincenal de \$8,000.00 pesos** por su cargo como secretario municipal. Esta información permite valorar su capacidad contributiva.

Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad, este Tribunal impone una **multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, equivalentes a **\$10,857.00 pesos**, conforme al valor vigente en el año 2024. Esta sanción resulta adecuada y suficiente para reparar mínimamente el daño causado, prevenir su repetición y reafirmar el compromiso institucional con la erradicación de la violencia política de género.

Forma de pago de la sanción

Con fundamento en el artículo 40, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, aplicado en lo que corresponda, en relación con el diverso 71 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la sanción impuesta al ciudadano *** ***/ deberá ser pagada en el Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que como lo establece el artículo 114 Bis, de la *Constitución Local* el Tribunal es un órgano autónomo en su funcionamiento, por lo que le corresponde la obtención de las multas que imponga y no a la Secretaría de Finanzas.

¹⁰ Visibles en las fojas 588 y 589 del tomo principal de expediente en el que se actúa.



En consecuencia, se ordena a *** ** y a *** ** que, una vez que cause ejecutoria la resolución y dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente a su notificación, paguen las multas impuestas. El pago deberá realizarse en la cuenta que este Tribunal señale para tal efecto.

*** **

Se requiere a *** ** para que, una vez realizado el pago, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

4.2. Implemente un esquema integral de reparación del daño, proporcional al daño sufrido por la denunciante

Este Tribunal considera que, ante la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, resulta jurídicamente procedente dictar medidas de reparación integral con un enfoque transformador. Estas medidas deben atender no solo el impacto individual que produjo la exclusión de su participación política, sino también las condiciones estructurales que permitieron que esa exclusión se llevara a cabo mediante una maniobra de ocultamiento y simulación, como lo determinó la Sala Regional Xalapa.

La emisión de medidas con ese carácter encuentra sustento en el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar el goce pleno y real de los derechos fundamentales. Este deber se intensifica cuando se trata de mujeres indígenas, que enfrentan contextos marcados por desigualdad histórica y barreras estructurales para ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Conforme a lo ordenado por la Sala Regional, la reparación debe ser proporcional al daño causado. En el caso, la imagen de la denunciante fue utilizada durante el periodo de campaña electoral, lo que generó una expectativa social de su participación como candidata, sin que ello se materializara. Por tanto, las medidas deben enfocarse en reparar el daño simbólico y moral que esto provocó, y en prevenir que estas prácticas se repitan en procesos futuros.

En cumplimiento de lo anterior, este Tribunal procederá a establecer nuevas medidas de reparación que, conforme a los estándares constitucionales e interamericanos, garanticen una reparación integral, transformadora y proporcional al daño acreditado.

a) Medidas de protección

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, la Comisión dictó medidas de protección para salvaguardar la integridad y los derechos de la denunciante. Estas medidas continúan vigentes hasta que la presente resolución adquiera firmeza. En ese momento, corresponderá a la Comisión valorar su permanencia o modificación, con base en las condiciones actuales y la situación de riesgo que pudiera persistir. En todo caso, deberá informar a este Tribunal sobre su determinación.

b) Medidas de rehabilitación

Se **instruye** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que, dentro de un **plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución**, emita una **opinión técnica** con funciones de acompañamiento y seguimiento. Esta opinión debe favorecer que la persona denunciante acceda, de forma preferente, a una candidatura propietaria en el próximo proceso electoral.

Para cumplir con esta medida, se **ordena** también a la Convención Nacional Democrática y a la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano colaborar de manera activa con la Secretaría.

Análisis técnico del próximo proceso electoral

La opinión técnica deberá incluir un análisis que señale:

- Los cargos de elección popular que estarán en disputa en el próximo proceso electoral.
- Los cargos que, por su ubicación territorial y requisitos legales, resulten viables y accesibles para la persona denunciante.
- La relación entre el perfil de la persona denunciante y la idoneidad de los cargos identificados.



Participación del partido en la elaboración de la opinión técnica

La Convención Nacional Democrática y la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano deberán colaborar con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y entregar la información necesaria para integrar la opinión técnica. Deberán proporcionar:

- Información sobre sus estatutos, reglamentos internos y el procedimiento que aplican para integrar sus candidaturas.
- Los plazos, etapas y requisitos de su proceso interno de postulación.
- Los cargos que estarán en disputa en el próximo proceso electoral.
- Los cargos que, por su ubicación territorial y requisitos legales, sean viables y accesibles para la persona denunciante.
- La relación entre el perfil de la persona denunciante y la idoneidad de los cargos identificados.

Esta información permitirá que la opinión técnica cuente con elementos concretos para brindar acompañamiento y facilitar la participación preferente de la persona denunciante en el proceso interno del partido.

Incorporación de la opinión técnica en el proceso interno del partido

Una vez emitida la opinión técnica:

- El partido deberá recibirla, analizarla e incorporar sus recomendaciones en el proceso interno de selección de candidaturas.
- La persona denunciante deberá ser considerada de manera preferente en todas las etapas internas, con acceso efectivo a información, registros y espacios de decisión.
- Toda decisión que limite su acceso a una candidatura propietaria deberá estar debidamente fundada y motivada, para permitir su revisión por este Tribunal.

Acompañamiento institucional a la persona denunciante

La opinión técnica deberá incluir acciones concretas de apoyo, como:

- Asesoría sobre requisitos legales y documentación necesaria para el registro de candidaturas.

- Acompañamiento durante las etapas de selección de precandidaturas, registro y definición de candidaturas internas.
- Identificación de obstáculos que enfrente la persona denunciante y propuestas específicas para superarlos.

La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá:

- Enviar a este Tribunal un informe de seguimiento **cada seis meses** antes del inicio del proceso interno de selección de candidaturas.
- Una vez iniciado el periodo de registro interno, remitir informes mensuales sobre el avance del acompañamiento, las acciones del partido y las condiciones de participación de la persona denunciante.

La Convención Nacional Democrática y la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano deberán informar a este Tribunal, dentro de los **cinco días posteriores a cada etapa interna relevante**, las acciones realizadas para dar cumplimiento a esta medida.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que, mediante oficio, remita copia de la presente resolución y de la emitida el trece de octubre al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. El domicilio de la Comisión se encuentra en el edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca–Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.

El envío deberá realizarse de inmediato, para que la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y en el marco de sus atribuciones, registre a la ciudadana ***** **** en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca y le brinde la atención correspondiente.

Se advierte al titular de la Comisión que, en caso de incumplimiento, se impondrá una amonestación como medio de apremio, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Se **solicita a la persona** denunciante que, una vez notificada de esta resolución, acuda a las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de



Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración, junto con su acta de nacimiento, CURP y credencial para votar. Esta documentación permitirá integrar sus datos de identidad, conforme a los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que dé amplia difusión a la presente resolución. Para ello, deberá girar oficio a la persona titular de la Unidad de Informática de este órgano jurisdiccional, con el fin de que la sentencia se publique en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Una vez que la resolución cause ejecutoria, la Secretaría General deberá enviar oficio a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, para que publique el contenido de esta determinación en su sitio oficial y contribuya a su difusión.

Además, se ordena a la persona actuario adscrita a este Tribunal fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen que se indica a continuación, con el propósito de dar publicidad a lo resuelto.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador **PES/10/2025** resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se acreditó la existencia de **violencia política en razón de género** en perjuicio de ***** ***, ***, mujer indígena originaria de *** ***, Oaxaca**, quien fue presentada públicamente como **candidata propietaria a la sindicatura municipal** por el partido Movimiento Ciudadano.

Durante la campaña electoral, ***** ***, ***, otrora candidato a la presidencia municipal de *** ***, y a *** ***, representante legal de la **planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano**, de la cual **ambos formaban parte**. Le hicieron creer que su candidatura estaba formalmente registrada, cuando en realidad **nunca se realizó su inscripción ante la autoridad electoral**. Esta omisión deliberada tuvo como efecto materializar una **estrategia de exclusión** basada en su condición de mujer e indígena, lo que refuerza estereotipos de subordinación, inutiliza su participación y constituye un acto de **simulación de inclusión política**.**

El Tribunal concluyó que estas acciones **anularon el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral a ser votada**, al impedirle competir legítimamente por el cargo y acceder al espacio para el cual realizó campaña. Estas conductas constituyen **violencia simbólica, psicológica y estructural**, y se expresaron a través de omisiones informativas, uso instrumental de su imagen y aprovechamiento de su capital político, sin intención de garantizarle el ejercicio del cargo.

Este caso demuestra cómo las formas de violencia política pueden ejercerse desde la **omisión, el engaño y la simulación**, afectando de manera diferenciada a quienes pertenecen a **grupos históricamente marginados**. La sentencia **visibiliza a *** **** como víctima de violencia política en razón de género, y **responsabiliza a *** ** y a *** **** por las conductas que anularon su participación política.

Desde una **perspectiva de género y derechos humanos**, esta resolución **reconoce la exclusión sufrida, ordena su reparación** y establece **medidas que buscan transformar el contexto estructural** que permitió dicha vulneración.

Previo a la publicación del resumen de la presente sentencia en cualquier medio institucional o electrónico, este Tribunal deberá requerir a la parte denunciante para que manifieste expresamente si es su voluntad que su nombre completo sea incluido en dicho resumen.

Esta consulta deberá realizarse de manera directa, oportuna y con un enfoque de protección integral, a fin de salvaguardar su derecho a la privacidad, evitar una posible revictimización y respetar su autonomía en la difusión de información personal.

Solo en caso de **contar con su consentimiento libre e informado**, el resumen podrá incorporar su nombre. De no existir manifestación afirmativa, el contenido deberá referirse a la víctima en forma genérica.

Disculpa pública

Con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la **Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca**, una vez que esta resolución cause ejecutoria, se ordena a ***** **** que, dentro de los **diez días hábiles siguientes**, ofrezcan una **disculpa pública a la ciudadana *** **** en sesión de cabildo **convocada exclusivamente para ese fin.**

La sesión deberá celebrarse en las **instalaciones del Palacio Municipal de *** ****, Oaxaca, con la **presencia de todas las personas integrantes del Ayuntamiento.**

Previamente a la realización de dicho acto, este Tribunal deberá requerir a la víctima para que manifieste si desea estar presente durante la sesión de disculpa pública. En caso de que así lo decida, se deberán garantizar las condiciones necesarias de **seguridad, dignidad y respeto.**



Una vez realizada la disculpa, el Ayuntamiento deberá **fijar en los estrados municipales** la parte correspondiente del acta de cabildo en la que conste el acto de reconocimiento y disculpa. Esta medida deberá cumplirse **de inmediato** .

Posteriormente, el Ayuntamiento deberá **informar a este Tribunal sobre su cumplimiento** y remitir las constancias respectivas **dentro de los tres días hábiles siguientes** .

Medida de difusión pública con control previo y enfoque restaurativo

Una vez que esta resolución cause ejecutoria, se ordena a * ****

******* que elaboren un mensaje en **formato audiovisual o sonoro** , en idioma español y en la lengua indígena predominante en la comunidad. El mensaje deberá expresar, de manera clara, respetuosa y comprensible, una **síntesis de la disculpa pública ofrecida a la ciudadana *** ** ***, reconociendo los hechos y el daño ocasionado.

Antes de autorizar su difusión, las personas responsables deberán remitir al Tribunal el contenido del material elaborado. Este órgano jurisdiccional, con la **intervención de la víctima** , determinará si el mensaje es adecuado, respetuoso y conforme al objeto de la medida. **Solo una vez aprobado por este Tribunal podrá autorizarse su difusión.**

El mensaje deberá difundirse durante un plazo de **treinta días naturales** , en los siguientes espacios:

- En la **radio comunitaria o comercial** con cobertura en el municipio.
- En las **redes sociales oficiales del Ayuntamiento** .
- En las **cuentas personales de redes sociales de *** ** *** (Facebook, Instagram, TikTok o X, según corresponda).

Para acreditar el cumplimiento, deberán remitir a este Tribunal:

- Copia del oficio enviado a la emisora de radio solicitando la difusión.
- Audios o enlaces digitales que comprueben la transmisión del mensaje.
- Capturas de pantalla, enlaces o reportes que demuestren la publicación del material en redes sociales oficiales y personales.

- Un informe final que detalle las fechas, medios utilizados y acciones realizadas.

Asimismo, se **vincula al partido político Movimiento Ciudadano** para que, una vez aprobado por este Tribunal, **difunda el mismo mensaje** en sus redes sociales oficiales durante el **mismo plazo de treinta días naturales**. También deberá remitir evidencia documental y digital de su cumplimiento.

Esta medida tiene por objeto promover el **reconocimiento público del daño**, garantizar la **no repetición de prácticas discriminatorias** y contribuir a la construcción de una cultura política respetuosa de los derechos de las mujeres, especialmente de aquellas que enfrentan condiciones estructurales de desigualdad.

Retiro de propaganda electoral

Por otra parte, derivado del escrito presentado por la denunciante se tiene que hasta la fecha existen bardas pintadas con la propaganda político electoral de planilla postulada por el partido político *MC* situación que revictimiza a la denunciante.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 199, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, se establece el plazo en el que se debe retirar la propaganda electoral.

En ese sentido, a fin de no seguir revictimizando a la denunciante, se ordena a los denunciados ***** ***, así como partido político **Movimiento Ciudadano** que, dentro de los **tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, retire toda propaganda electoral** aún visible en el municipio de ***** ***, relacionada con la planilla postulada a las concejalías municipales.****

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que concluya el retiro, el partido deberá **informar a este Tribunal sobre el cumplimiento** y remitir los elementos probatorios correspondientes que acrediten dicha actuación.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.



d) Garantía de no repetición

Taller obligatorio para la prevención de la violencia política contra las mujeres

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** para que, **una vez que esta resolución cause ejecutoria**, implemente en el corto plazo un **taller o curso integral de capacitación y sensibilización** en materia de violencia política contra las mujeres.

Este programa deberá estar dirigido a las personas funcionarias públicas, trabajadoras, personal de seguridad pública municipal, ciudadanía en general que pertenezca al **Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, así como al partido político *MC* con el fin de **prevenir la repetición de conductas que limiten o anulen la participación política de las mujeres** en el ámbito municipal, para lo cual la Secretaría de las Mujeres deberá analizar si el curso lo realiza de manera virtual o presencial, ello con la finalidad de generar la mayor asistencia de personas.

Así también, se vincula a la Secretaría de las Mujeres para que, dentro del ámbito de sus facultades procure y brinde asistencia psicológica, médica y legal a favor de la denunciante, a fin de garantizar la reparación del daño sufrido.

La Secretaría deberá **informar a este Tribunal de manera periódica**, hasta la conclusión del programa, sobre los avances logrados y las acciones emprendidas para fortalecer la prevención institucional.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento, se aplicará la medida de apremio consistente en **amonestación**, conforme al artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Mecanismos internos para garantizar candidaturas paritarias y sin simulación

Con el objetivo de evitar que prácticas como la **sustitución, ocultamiento o manipulación de candidaturas** vuelvan a ocurrir, especialmente en contextos que involucren a mujeres indígenas, se **vincula a los partidos políticos con registro en el Estado de Oaxaca** para que, en el ámbito de su autodeterminación, diseñen e implementen mecanismos internos que aseguren:

1. **Procesos de registro de candidaturas transparentes**, que informen a las mujeres con claridad las etapas, requisitos y decisiones internas.
2. Un **procedimiento obligatorio de verificación**, mediante el cual las mujeres sean notificadas formalmente sobre:
 - o si su candidatura fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO);
 - o si su registro fue aprobado, rechazado o modificado;
 - o si hubo sustitución o alteración de su fórmula o posición.
3. **Rutas internas de denuncia**, accesibles y eficaces, para atender casos de violencia política contra las mujeres.
4. Un **mecanismo de alerta temprana**, que identifique y prevenga prácticas de exclusión o simulación antes del registro oficial de candidaturas.

Asimismo, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** y al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que **brinden acompañamiento técnico** tanto a las dirigencias partidistas como a las mujeres que participen en los procesos internos, con un enfoque centrado en la víctima y conforme a la Ley General de Víctimas.

Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución**, **notifique formalmente el contenido de la presente sentencia a todos los partidos políticos con registro estatal** y remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

Por su parte, **los partidos políticos con registro en el Estado de Oaxaca** deberán presentar ante este Tribunal, **dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca les informe que la presente resolución ha causado estado**, un **informe detallado sobre la implementación de los mecanismos internos adoptados**, incluyendo las **acciones realizadas para garantizar procesos transparentes de registro y verificación de candidaturas de mujeres**. Este Tribunal

violencia simbólica y psicológica en perjuicio de una mujer indígena, por lo que corresponde aplicar esta base.

- Dicha norma señala que, si la persona sancionada ostentaba la calidad de **aspirante**, como ocurre con *** *** *** (candidato a presidente municipal) y *** *** *** (representante legal de planilla), la temporalidad deberá incrementarse en **una tercera parte**, es decir, **ocho meses adicionales**.
- Finalmente, al tratarse de una víctima perteneciente a un **pueblo indígena**, los Lineamientos ordenan aumentar la temporalidad base en una **mitad adicional**, equivalente a **un año más**.

La suma de estas temporalidades (dos años base + ocho meses por calidad de aspirante + un año por condición indígena de la víctima) da como resultado un total de **tres años con ocho meses**.

En consecuencia, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** que, **una vez que se haya informado que esta resolución ha causado ejecutoria**, remita **copia certificada** de la sentencia al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como al **Instituto Nacional Electoral**, a fin de que procedan a realizar la inscripción correspondiente en el Registro mencionado, por la temporalidad señalada.

Se **apercibe a las autoridades competentes** que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se impondrá la medida de apremio prevista en el **artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios**, consistente en amonestación.

Vista al Congreso del Estado de Oaxaca para garantizar la no repetición y la protección de derechos

Con el propósito de garantizar la reparación integral del daño y de prevenir la repetición de actos de violencia política en razón de género en el ámbito municipal, este Tribunal ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, con las sentencias emitidas tanto por este órgano jurisdiccional como por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el presente procedimiento.



Lo anterior, a fin de que dicha instancia legislativa, como órgano de control político, garante del orden institucional y de los derechos humanos, tenga pleno conocimiento de lo resuelto y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, valore las medidas que resulten adecuadas para contribuir a la transformación estructural de los contextos que permiten o toleran la violencia política contra las mujeres, y determine lo que en derecho corresponda para promover la rendición de cuentas, la legalidad y la igualdad sustantiva.

5. ESCRITO DE COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE

La ciudadana ***** ****, parte denunciante, presentó escrito de comparecencia el veinte de noviembre para solicitar medidas adicionales de protección en el marco del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente ***** **** y acumulados. Su petición coincide con lo expresado en la audiencia de oídas celebrada ese mismo día. De la revisión realizada, se advierte que la mayoría de las medidas solicitadas fueron atendidas conforme a las facultades de este Tribunal y a los alcances establecidos en la sentencia que se cumple.

En relación con su petición de dar vista al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento, se precisa que, conforme a lo resuelto por la Sala Xalapa, la actuación de las personas denunciadas se vinculó únicamente con su carácter de integrantes de la planilla. En consecuencia, el agravio relacionado con los cargos que ocupaban fuera del proceso electoral carece de relación con la materia electoral. Por esta razón, no procede la vista solicitada.

Respecto a su solicitud de garantizar una indemnización compensatoria, este Tribunal señala que, al ordenarse su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá reconocerla como persona víctima e iniciar el procedimiento correspondiente para determinar una indemnización pecuniaria conforme a sus atribuciones. Con ello, su pretensión se encuentra atendida.

En cuanto a las peticiones de dar vista a la Fiscalía General de la República, al Congreso del Estado de Oaxaca para la revocación de mandato, al Colegio de Bachilleres de Oaxaca, al ayuntamiento de ***** **** por los actos del secretario municipal u otras instancias

judiciales, se aclara que los actos de violencia acreditados pueden generar responsabilidades en materias como la civil, penal o administrativa. Para garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, y con el apoyo institucional previsto en esta sentencia, la denunciante podrá acudir ante las instancias competentes para presentar los medios jurídicos que considere adecuados, cumpliendo con las cargas argumentativas y procesales que cada materia exige. Para ese fin, se autorizan copias certificadas de la totalidad del expediente, sin costo para la denunciante, a fin de que pueda ejercer de manera plena sus derechos.

Respecto a la preocupación expresada por sentirse acosada junto con su familia, se precisa que la autoridad instructora emitió medidas de protección mediante acuerdo de radicación de seis de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para implementar acciones de resguardo en su favor. En consecuencia, se **requiere** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que fortalezca las medidas implementadas y garantice su protección, y que informe su cumplimiento dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por último, respecto de las demás manifestaciones realizadas por la denunciante, es importante señalar que las mismas ya han sido retomadas en el cuerpo de la sentencia, dando así cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa*.

6. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹², refieren

¹² **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;



que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹³, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. En atención a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *** ** y acumulados, este Tribunal emite la presente sentencia para dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone sanción a *** **, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se establece un esquema integral de reparación del daño, conforme a los términos y medidas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia, de forma inmediata, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante, **personalmente** a los denunciados, por **oficio** a la autoridad instructora, partido político movimiento ciudadano y autoridades vinculadas, a la Sala Xalapa primeramente por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/10/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/182/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA